



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01428-2017-PHC/TC

LIMA

TEÓFANES GOYO GAVINO CÁNTARO,

REPRESENTADO POR ALEJANDRO

MARTÍN SALAZAR MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Martín Salazar Morales, a favor de don Teófanés Goyo Gavino Cántaro, contra la resolución de fojas 108, de fecha 28 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01428-2017-PHC/TC

LIMA

TEÓFANES GOYO GAVINO CÁNTARO,

REPRESENTADO POR ALEJANDRO

MARTÍN SALAZAR MORALES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la aplicación de un acuerdo plenario de la Corte Suprema, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 27 de octubre de 2015 (R.N. 2890-2014), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 12 de agosto de 2014, por la que se condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad.
5. El recurrente sustenta su pretensión en los motivos siguientes: 1) otra persona ha sido condenada por haber cometido el mismo delito que se imputa al beneficiario contra la misma persona; 2) la agraviada ha contradicho las declaraciones que vertió en otro proceso penal, en el que atribuyó su embarazo al contacto sexual que tuvo con otra persona; 3) el médico legista señaló que por las características del himen y considerando la fecha en la que se denunciaron los hechos, no resultaba posible determinar si la menor había sido agredida sexualmente; 4) no se puede motivar señalando que si la menor fue violada por una tercera persona, ello no impide que también haya sido violada por el favorecido; y 5) las sindicaciones de la víctima no cumplan los requisitos del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, referentes a la valoración de la prueba pericial medicolegal, ni con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que la sindicalización en su contra carecía de verosimilitud. Por tanto, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01428-2017-PHC/TC

LIMA

TEÓFANES GOYO GAVINO CÁNTARO,

REPRESENTADO POR ALEJANDRO

MARTÍN SALAZAR MORALES

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA